



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida de Protección - Digital
No.110013110023-2023-00056-00

Bogotá D.C., seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la recusación presentada por la señora CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEÓN, en contra de la Comisaría de Familia de Engativá Dos, con el objeto de determinar, si dicha autoridad, es competente, para seguir conociendo de la Medida de Protección solicitada por la mencionada señora, a favor de sus progenitores.

ANTECEDENTES

Refiere el Comisario de Familia Engativá 2 de Bogotá, D.C., en su decisión de fecha 22 de diciembre de 2022:

"1- Sea. lo primero, señalar que la señora CRISTIAN MARYELIN ESPINOSA LEON, en su calidad de accionante dentro de la medida de protección No 1333 de 2022, fundamenta su solicitud de recusación en las normas contenidas en la ley 1437 de 2011, esto es Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que no es aplicable al caso en concreto, pues, las medidas de protección por violencia intrafamiliar, están reguladas en normas sustanciales y de procedimiento especiales, tales como la ley 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008, 2126 de 2021 y en tratándose de los derechos y deberes para con los adultos mayores, las normas contenidas en la ley 1850 de 2017.

"En materia de violencia intrafamiliar, el Comisario de Familia actúa en ejercicio de una función jurisdiccional como lo señala el artículo 3 de la ley 2126 de 2021: "Naturaleza jurídica. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley". Tanto así que contra la decisión que toma el comisario de familia frente a la imposición o no de una medida de protección es susceptible del recurso de apelación, recurso que resuelve el señor Juez de Familia (Reparto), superior funcional del comisario de familia. "El Artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: "Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva, sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá, en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley, las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

2- El artículo 2 DEL CPACA, señala, con toda claridad:

“Ámbito de aplicación. Las

normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades”. Como puede apreciarse las normas contenidas en la ley 1437 de 2011, por lo menos en lo que respecta a la recusación no serían aplicables a la comisaría de familia frente a las actuaciones que se realizan en ejercicio de su función jurisdiccional (en materia de violencia intrafamiliar; medidas de protección).

3- Sin embargo y en gracia de discusión, procede el Despacho a analizar la causal invocada, contenida en el numeral 5 del artículo 11, ibidem:

“ARTÍCULO 11. Conflictos de interés y causales de impedimento y recusación.

Cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido. Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.

6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.”

4- Respecto de la causal invocada y descrita en el numeral 5 del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, es importante precisar que el suscrito comisario de familia no conoce a las partes intervinientes en el proceso, no tiene vínculo con ninguno de ellos ni controversia ante autoridad judicial o administrativa, si se refiere a la queja presentada ante la Procuraduría General de la Nación, tristemente se trata de un riesgo al que está expuesto constantemente el servidor público, pero no per se, constituye una causa de recusación o de impedimento, pues bastaría con colocar una queja contra un determinado servidor público para hacer que se apartara de una decisión que con base en sus funciones debe tomar o proferir. En el presente caso, se señala al suscrito servidor público de estar “parcializado” hacia la parte accionada, por el hecho de haber respondido una acción de tutela interpuesta por la accionada, señora RUTH MARIBETH ESPINOSA LEON, pero en dicho trámite el suscrito comisario de familia solo se limitó a precisar aspectos relacionados con las pruebas que se practicaron en favor de la parte accionada dentro de la medida de protección y tutelante, pues está señalaba que se le había vulnerado el debido proceso. El señalar, en defensa del proceso adelantado por la comisaría de familia, que el testigo había sido importante para desvirtuar los hechos que daban lugar a la medida de protección, no significa nada más que eso, no es indicativo de que el despacho va a fallar en un sentido u otro, el argumento del suscrito comisario de familia se dirigía a desvirtuarla vulneración de derechos dentro de la acción de tutela, pues la tutelante manifestaba que no se habían escuchado sus testigos, afirmación que no correspondía a la realidad, tanto así que la acción de tutela falló en su contra tanto en primera como en segunda instancia.

5- Frente al numeral sexto del artículo 11 de la ley 1437 de 2011, hasta el momento el suscrito comisario de familia no ha sido formalmente notificado de su vinculación a un proceso penal en su contra, si así fuese, no sería por hechos diferentes a los que conozco a través de este proceso, pues reitero yo no conozco a las partes ni tengo interés ni vínculo alguno con ellos.

6- Al respecto, me permito manifestar lo siguiente: los impedimentos y las recusaciones aseguran una diáfana y transparente administración de justicia,

apartándola de toda sospecha o suspicacia, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Auto de fecha 22 de enero de 1982, Sala de Casación Penal). En lo que concierne a los impedimentos estos no se deben alegar por los sujetos procesales, sino que es el funcionario encargado del asunto, quien debe valorar el caso en particular, analizar las causales establecidas en la Ley (artículo 141 del Código General del Proceso) y de encontrarse incurso en alguna de ellas, proceder a su declaración de impedimento.

7- En consecuencia, en este estado procesal no observo causal alguna que implique que deba declararme impedido para conocer y continuar con el trámite procesal respectivo.

8- El Artículo 12 de la ley 294 de 1996, fue modificado por el artículo 18 de la ley 575 de 2000, y en su último inciso señala: "(...) Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

9- Respecto al informe de la trabajadora social contratista MARIA ALEJANDRA CORTES AMEZQUITA, es pertinente señalar que el contenido del mismo, será puesto en conocimiento de las partes en audiencia, y dentro de la misma, podrán dar a conocer las observaciones respectivas o reparos que consideren pertinentes. La recusación contra la misma, no procede dado no es ella quien tiene la competencia para fallar el proceso.

10- Frente a la abogada contratista NANCY LILIANA SANABRIA, tampoco es ella la encargada de fallar el proceso, y no me consta si emitió o no las apreciaciones que señala la recusante, pero no es de su potestad emitir el fallo correspondiente, que todas maneras como ya se dijo es susceptible del recurso de apelación. En cuanto al comisario de familia OSCAR PARRA CORTES, es importante señalar que él no es el titular del Despacho y su actuar en la audiencia realizada el día 12 de octubre de 2022, se limitó a cubrir la incapacidad médica del suscrito, sin que de todas maneras pueda tener injerencia en la decisión de fondo dentro de la presente medida de protección.

11- También es importante aclarar que este proceso no es de restablecimiento de derechos (PARD), como lo señala la recusante, pues en este no está vinculado ningún niño, niña o adolescente, por el contrario, se trata de adultos mayores. En efecto el artículo tercero de la mencionada ley, señala quienes son los titulares de la citada norma "ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 v los 12 años, v por adolescente las personas entre 12 v 18 años de edad".

12- Finalmente, el artículo 39 del decreto 2591 de 1991, establece que: "En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurren las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso", norma que debemos aplicar por remisión expresa que establece el último inciso del artículo 12 de la ley 575 de 2000. En este orden de ideas, sería procedente negar la recusación propuesta, pero en aras de continuar con el trámite de la medida de protección y con la finalidad de revestir de mayores garantías el proceso, y dadas las graves acusaciones de la señora CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEÓN contra el suscrito comisario de familia y demás integrantes de la misma, por remisión normativa, dado es aplicar el procedimiento establecido en el inciso cuarto del artículo 143 del Código General del Proceso, y 145 ibidem, ordenando la suspensión de este proceso, y su remisión ante el Juez de Familia (reparto), con la finalidad que se pronuncie respecto de la recusación propuesta".

COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 3° del Código General del Proceso, el Despacho es competente, para resolver la presente recusación.

CONSIDERACIONES

Frente al tema, resulta importante resaltar, que las causales de recusación, se encuentran consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, siendo, las alegadas por la accionante, las del numeral 7 del artículo 141 del C.G.P. y numeral 5° del artículo 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales rezan:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación. (...)”.

Descendiendo al caso bajo estudio, invoca, la accionante, señora CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEÓN, como causales de recusación, en contra de la Comisaría de Familia de Engativá 2, las relacionadas en el párrafo anterior, para lo cual, se ha de tener en cuenta, que, analizadas las normas en comento e invocadas por la accionante, las mismas, hacen referencia a que, el funcionario administrativo, en este caso, el Comisario de Familia de Engativá 2, debe declararse impedido, para seguir conociendo de las presentes diligencias, según aquella, porque, en su contra, cursa una queja disciplinaria, presentada por ella misma, ante la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas en su escrito de recusación, pues, la misma, manifiesta, que no encuentra garantías, pues, según su dicho, el Comisario está prejuzgando, por la contestación que dio a la acción de tutela instaurada por la accionada, así como por un comentario que le hiciera la asistente judicial de la comisaría, y el informe presentado en la visita social.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el plenario, se tiene, que si bien es cierto que en el mismo se encuentra radicada y resuelta, por parte de la Comisaría de Familia de Engativá 2, la recusación presentada por la accionante, de la revisión del trámite adelantado por la Comisaría de familia, es claro, para este juzgador, que no se ha incurrido en falta alguna, por parte del funcionario administrativo o detrimento a los derechos de la aquí accionante y de sus padres adultos mayores, pues, de los documentos allegados y las consideraciones del Comisario, en el auto que resuelve la recusación, el mismo, es claro en afirmar, que, como primera medida, él solo se limitó a dar respuesta a la acción de tutela iniciada en contra de la Comisaría, y de ninguna manera, se encuentra prejuzgando, pues, al momento de tomar alguna decisión de fondo, las partes cuentan con el recurso de apelación establecido en la ley, si alguna no se encuentra conforme con dicha decisión; en segundo lugar, tiene, de igual forma, razón, el Comisario, que éste es quien resuelve de fondo el asunto y ninguno de sus colaboradores tienen dicha capacidad, ni injerencia alguna en la decisión final, razón por la cual, mal podría decirse que la accionante sienta que sus derechos se encuentran vulnerados, por parte de algún funcionario, a cargo del Comisario.

En cuanto a lo que tiene que ver con el comisario OSCAR PARRA CORTES, la única intervención efectuada, por el mismo, fue asistir una audiencia, en la cual cubrió una incapacidad del titular y el mismo, no es el titular del despacho.

Así las cosas, y sin que haya lugar a más consideraciones, por innecesarias, este Despacho confirmará la decisión de desestimar la recusación formulada por la accionante señora Cristian Mayerlin Espinosa León, en contra de la Comisaría de Familia de Engativá 2, de esta ciudad.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Engativá 2 de Bogotá, D.C., de fecha 22 de diciembre de 2022, mediante la cual dispuso desestimar la recusación formulada por la accionante CRISTIAN MAYERLIN ESPINOSA LEÓN.

SEGUNDO: Devolver, la actuación, a la oficina de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 036
HOY: 07 de marzo de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria